



**SECRETARIA: JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL.  
Sincelejo, Sucre, 05 de Julio de 2023**

Informo al señor Juez, que la anterior demanda proveniente de la oficina Judicial de esta ciudad, en reparto verificado en esa misma oficina el conocimiento le correspondió a este Juzgado 70-001-40-03-002-2023-00338-00. A su despacho.

Libro Radicador No. 1 de 2023.

Radicado bajo el No. 2023 – 00338- 00.

Folio No. 0338

**DALILA ROSA CONTRERA ARROYO**  
**Secretaria.**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL.  
Sincelejo, Sucre, 05 de Julio de 2023**

Visto el anterior informe de la secretaria, se ordena:

Aprehéndase el conocimiento de la presente demanda, radíquese en el libro respectivo y vuelva al despacho para proveer.

**CÚMPLASE**

**RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO**  
**Juez**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO.**

**EJECUTIVO SINGULAR.**

**Doce (12) de Julio de Dos Mil Veintitrés (2023).**

**Radicado No. 2023-00338-00.**

Por reparto verificado por la Oficina Judicial de esta ciudad, correspondió a este Juzgado la demanda **EJECUTIVA SINGULAR**, iniciado por **BANCO BBVA COLOMBIA S.A**, identificado con NIT. 860.003.020-1, Representada Legalmente por su Apoderado Especial **LUIS FERNANDO RIVAS PUERTA**, según Escritura Pública No. 4950 del 25 de octubre de 2002, de la Notaria 45 del Circulo de Bogotá, a través de Apoderada Judicial, contra **JOSE DE JESUS GONZALEZ PADRÓN**, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.421.779, con el objetivo se Libre Mandamiento de Pago, a favor del ejecutante por la suma de **CIENTO CUARENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$147.443.554)**, por concepto de capital insoluto, correspondiente al Pagaré No. **M026300105187604889602355411**, que contiene la obligación No. **04889602355411**, con fecha de suscripción 18 de julio de 2019, y fecha de vencimiento 15 de junio de 2023; más la suma de **VEINTISIETE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$27.420.678)** por concepto de intereses causados y no pagados, desde el 18 de julio de 2019, hasta el 15 de junio de 2023; más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida desde el 16 de junio de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas procesales que se causen en este asunto.

Se anexa como título valor, el Pagaré No. **M026300105187604889602355411**, , que contiene la obligación No. **04889602355411**, con fecha de suscripción 18 de julio de 2019, y fecha de vencimiento 15 de junio de 2023; por valor de **CIENTO CUARENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$147.443.554)**; ahora bien, de una lectura desprevenida de la causa petendi y del petitum del libelo se desprende su rechazo in limine, pues al efectuar la operación aritmética de rigor consistente en sumar el capital insoluto más los intereses causados y no pagados, arroja el guarismo de **CIENTO SETENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$174.864.232)**, que sumado a los intereses moratorios que resulten al contabilizar estos últimos a partir del 16 de junio de 2023, da como resultado un monto que a todas luces superior al estimado por este Despacho para la asunción del conocimiento del proceso.

En virtud de lo anterior; sabido es, que para determinar la competencia en los procesos ejecutivos, es indispensable tener en cuenta la cuantía, esta última se halla establecida en Mayor, Menor y Mínima; así, conocerán de los litigios de Mayor Cuantía los Jueces Civiles del Circuito, conforme lo dispuesto en el Numeral 1º del Artículo 20 del C.G.P, según mandato legal contemplado en el parágrafo del artículo 17 ejusdem; a su turno, el Artículo 90 Ibídem, contempla el rechazo y consiguientemente el envío al Juzgado competente, teniendo en cuenta los requisitos relativos a las normas últimamente nombradas; realizadas las operaciones contables de rigor, se avizora que el quantum rebasa el estimado por este operador judicial para la asunción de su conocimiento teniendo en cuenta el factor



Competencia en razón de la Cuantía, siendo la pretensión de mayor valor, por lo que deviene su rechazo in- limine, sustentado en el Art. 90 del Código General del Proceso precitado.

En mérito de lo expuesto este Juzgado Segundo Civil Oral Municipal de Sincelejo- Sucre,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazase de Plano la demanda **EJECUTIVA SINGULAR**, presentada por el **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**, identificado con NIT. 860.003.020-1, representada legalmente por su Apoderado Especial LUIS FERNANDO RIVAS PUERTA, según Escritura Pública No. 4950 del 25 de octubre de 2002, de la Notaria 45 del Circulo de Bogotá, a través de Apoderada Judicial, contra **JOSE DE JESUS GONZALEZ PADRÓN**, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.421.779, por carecer de competencia en razón de la cuantía, y por las extractadas razones plasmadas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Envíese por Secretaria a los Jueces Civiles Orales del Circuito de Sincelejo, Turno, por Competencia en razón del factor cuantía.

**TERCERO:** Desanótese de los libros Índices, Radicadores, y Plataforma Aplicación Justicia XXI web "TYBA".

**CUARTO:** Téngase a la Abogada **DORIS ESTHER MIRANDA OSUNA**, identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 33.201.913, y Tarjeta Profesional No. 22.857, del C. S. de la J., como Apoderada Judicial de la parte ejecutante **BANCO BBVA COLOMBIA S.A**, identificado con NIT No. 860.003.020-1, Representada Legalmente por su Apoderado Especial LUIS FERNANDO RIVAS PUERTA, según Escritura Pública No. 4950 del 25 de octubre de 2002, de la Notaria 45 del Circulo de Bogotá, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

Firmado Por:  
Ricardo Julio Ricardo Montalvo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002 Oral

**Sincelejo - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad8abb5e2fc11c679ed35f40ca0e42871b917d0c37e64d431c4ce21e28693c26**

Documento generado en 12/07/2023 08:58:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**